



Ubicación 43348
Condenado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
C.C # 1031166144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 2 de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 43348
Condenado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
C.C # 1031166144

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Octubre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Octubre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 43348 Lev 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Fenecido el término que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el Despacho a resolver la viabilidad de REVOCAR EL SUSTITUTO DE LA PRISION DOMICILIARIA concedido al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 3 de diciembre de 2018, el Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, a la pena principal de 72 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos del 8 de febrero de 2018; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El 12 de marzo de 2020, esta Sede Judicial dispuso decretar la acumulación jurídica de penas las impuestas dentro del presente proceso, con las impuestas en las diligencias con radicado 11001-60-00-000-2019-00439-00, en las cuales el 9 de abril de 2019, el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó al señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES a la pena de 29 meses 18 días de prisión, y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, para fijar la pena acumulada de 92 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal.

El 28 de junio de 2021, esta Sede Judicial concede la sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38G del Código Penal.

El 28 de noviembre de 2022, ante el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones contraídas, dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria, y a la par la ejecución intramural de los 33 meses y 19 días de la pena que le restaban por ejecutar.



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00

Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES

Cedula: 1.031.166.144

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

El señor SANDOVAL TORRES reporta dos periodos de privación de la libertad, el primero desde el 10 de febrero de 2018 hasta el 28 de noviembre de 2022, para un descuento de 1753 días, o lo que es igual a 58 meses y 13 días de la pena; el segundo periodo de privación de la libertad desde el 23 de junio de 2023 hasta la fecha, para un descuento de físico de 61 meses y 15 días.

Al sentenciado le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 149 días¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

¹ Ver autos de fechas 23 de junio, 12 de diciembre de 2019, 13 de octubre y 21 de diciembre de 2020, 21 de abril y 21 de junio de 2021.



Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cedula: 1.031.166.144
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, remitió Resolución N° 3264 del 14 de septiembre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada -92 de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **55 meses, 6 días de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES reporta un descuento físico de 61 meses y 15 días, que sumados a los 4 meses y 29 días reconocidos por redención de pena, da un descuento de la pena total de 66 meses y 5 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el Despacho advierte que la penada se encuentra actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria, por lo que se encuentra acreditado este requisito.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de



necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal³.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por los Juzgados falladores de la siguiente manera:

Rad. 2017-01501: "De acuerdo con lo consignado en la carpeta, los hechos determinantes de este proceso se reportan como ocurridos el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sobre las nueve de la noche (9:00 P.M.); cuando LUIS LEONARDO GÓMEZ CRIOLLO, llegó a la vivienda de su propiedad, ubicada en la transversal 4 Este # 12-27 sur, barrio Santa Ana, de esta ciudad, y al abordar su vehículo marca FORD placas RDZ 783, junto con su esposa, son sorprendidos por dos sujetos que portaban arma de fuego y los intimidaron, por lo que la pareja abandona el rodante, y los dos hombres suben al automotor y huyen del lugar. Posteriormente, GÓMEZ CRIOLLO, en compañía de un motociclista que transitaba la zona, deciden adelantar persecución por el sector, logrando la asistencia de una patrulla de la policía, llegando a la carrera 10a Este con 13 sur donde los procesados colisionaron el vehículo que momentos antes habían hurtado, e intentaron emprender la fuga a pie, no obstante lo cual fueron finalmente capturados e identificados como CAMILO BOLIVAR BENITEZ y DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.

Por los anteriores hechos se les formuló imputación a los prenombrados como coautores de los delitos de Hurto Calificado, agravado, en concurso heterogéneo con Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de armas de fuego, modalidad "portar", cargos que no fueron aceptados por los procesados, y por los cuales se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario"

Rad. 2018-01044: "la presente investigación parte del informe de policía acreditado por el P.T., JOHN WILINTON CARDOZO MANCIPE, quién en las circunstancias de tiempo modo y lugar allí expuesto, puso en conocimiento de la autoridad judicial, hecho que se le indaga a [...] DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES [...] relacionado con el hecho ocurrido el 21 de julio de 2017, frente a la nomenclatura Calle 28 sur N° 2ª 05, Barrio Córdoba, localidad San Cristobal Sur, vía pública, siendo aproximadamente las 23:05 h cuando se encontraba realizando labores de patrullaje por ese sector con su compañero, el S.I. ÓSCAR JAVIER GÓMEZ ARIZA observando a 3 personas de sexo masculino, una de ellas apuntando a una camioneta color gris de placas. CVN-595 con arma tipo revolver, y los otros dos bajando a dos personas a la fuerza del vehículo antes mencionaba una de ellas de sexo femenino quienes con voces de auxilio manifestaban que los estaban hurtando. Al notar la presencia policial, las 3 personas masculinas aquí acusadas emprenden la huida, el primero de ellos sale a correr, el segundo, se monta en un vehículo color rojo marcado, placa APD-256 y el tercero se monta en la camioneta mencionada color gris, y ante esta situación la autoridad policía pedía apoyo para interceptar los dos vehículos mientras que ellos se van detrás del que sale corriendo [...], enseguida logran la intercepción de los dos vehículos [...] el contenido de las diligencias menciona que la camioneta gris de propiedad de la víctima la tomó para su huida el hoy acusado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES [...]"

³ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Conductas como la aquí develada son las que generan un ambiente de zozobra e inseguridad social que exige una posición estricta de la administración de justicia como forma de reparación a la sociedad, que incesantemente clama una justicia pronta y efectiva ante el desmedido aumento de hurtos, en este caso mediante la intimidación con arma de fuego, el procesado en complicidad con otros sujetos se dispone a apropiarse de vehículos automotores.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación."
(Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario⁴ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado.

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

⁴ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...); ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico, sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 43348 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2018-01044-00
Condenado: DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES
Cédula: 1.031.166.144
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ
RESUELVE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y, además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

Sobre el tratamiento penitenciario por el lapso en el que el señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, revisada la cartilla biográfica del prenombrado, se tiene que se reportan 14 calificaciones de conducta positivas, 8 de ellas en el grado ejemplar y 6 en el grado "buena", 1 calificación en el grado de "mala", así como registra actividades para reconocimiento de redención de pena, con lo cual se podría deducir los efectos positivos de dicho tratamiento, sin embargo, esta conclusión resulta incompatible con el hecho cierto de que en el presente proceso de rehabilitación, el privado tuvo un retroceso evidente, cuando se dejaron de observar las obligaciones aceptadas y contraídas, al punto de ser necesaria la ejecución intramural de lo que faltaba de la pena, siendo este este resultado indicativo de pronóstico desfavorable de reinserción.

Así las cosas, este Juez ejecutor de la pena considera que **por el momento**, el señor DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES no acredita una efectividad del tratamiento penitenciario, que permita concluir que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, sin perjuicio a que en un próximo examen, esta conclusión varíe de forma positiva.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES, identificado con la C.C. N° 1.031.166.144 conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente determinación a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-015-2018-01044-00 (43348) - 02/10/2023
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 05-10-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre DANIEL ALEXANDER SANDOVAL

Firma DANIEL SANDOVAL

Cédula 1031166144

El(a) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 OCT 2023 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia, and _____

El Secretario _____

Re: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 5/10/2023 2:12 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 5 de octubre de 2023, 9:38 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 02/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 43348

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 43348.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-43348-J17-EN APELACION - MCRR-RV: Recurso de reposición a auto interlocutorio del 02/oct/2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 9/10/2023 10:31 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (6 MB)

All PDF Reader 20231009 08.00.33.pdf;

De: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 8:49

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Recurso de reposición a auto interlocutorio del 02/oct/2023

Atentamente,



Juzgado Diecisiete de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Eithan Smith Sandoval <das029625@gmail.com>

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 08:10

Para: Juzgado 17 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición a auto interlocutorio del 02/oct/2023

Bogotá DC.
09/oct/2023

Señ@r juez número 17

Daniel Alexander Sandoval Torres
Cc.1031166144
TD.381039

Nui.992876

JUEGADO 17 EPMS. DE BOGOTÁ
CAUSE 11#94-24 EDIFICIO KAYSSOR

Asunto: RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO
DEL 2/OCTUBRE/2023. DONDE NEGAR ACCESO A
LIBERTAD CONDICIONAL Y NOTIFICADO EL DIA JUEVES
5/OCTUBRE/2023.

• HABEAS DATA (ART. 15 CN.)

• DERECHO DE PETICION (ART. 23 CN.)

REFERENCIA: • DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTS 28 Y 29 CAL) EN CONCORDANCIA
CON EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA (ART. 228 CN)

• DERECHO AL ACCESO A LA DEFENSA (ART. 8 C.P.P.)

• RECURSO DE REPOSICION (ART. CPP)

• COMPETENCIA (ART. 38 CP)

• OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE EPMS (ART. 74 LEY 1709/14)

• FINES/FUNCIONES DE LA EJECUCION DE LA PENA (ARTS. 3, 4 CP)

• PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LOS RITOS (ART. 228 CN)

• ARTS 10, 14, 15, 16, 21 LEY 1788/2015.

DE MANERA RESPECTUOSA,

ME DIRIJO AL DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER EL
RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO DEL 2
/OCTUBRE/2023 DONDE NEGAR ACCESO A LIBERTAD
CONDICIONAL Y NOTIFICADO EL DIA 5/OCTUBRE/2023
SIENDO ARGUMENTO PARA EL PRESENTE RECURSO:

C/ SU SENTENCIA ESTE RECURSO REALMENTE EN LEY NO TIENE
FUNDAMENTO, TODA VEZ AL NO HABER CUMPLIDO CON LOS
COMPROMISOS PARA EL DISFRUTE DE LA PRISION DOMICILIARIA.
PERO ES POR ESO QUE DESEO HACER USO DE LA COMUNICACION

(1)

DIRECTA ENTRE P.P.L Y JUEZ POR ESO SOLO HAGO USO DEL RECURSO DE REPOSICION PARA EXPONER AL JUEZ QUE SI BIEN SE INFRINGIO EN SAIR DEL DOMICILIO NUNCA FUE A DELINQUIR Y SEGUN COMO QUEDA REGISTRADO NUNCA FUE A SITIOS LEJANOS O POR COMETER OTRO DELITO FUERON SALIDAS NO SUPERIORES A 5 O 10 MINUTOS QUE SE HACIA A LA TIENDA O ZONA COMERCIAL CERCANA PARA LA ADQUISICION DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD O NECESIDADES BASICAS. CON LO CUAL PODRIA APORTAR A LOS OFICIOS DE LA CASA COCINAR, LAVAR MANTENER UN ORDEN UN ASO EN CASA MIENTRAS MI PADRE, HNOS, MI HIJA TRABAJAN Y ESTUDIABAN LLEGARAN A CASA ENCONTRARAN SU COMIDA CALIENTE UN LUGAR AGRADABLE. PODERLOS SORPRENDER APORTAR A REESTABLICER ESA UNION FAMILIAR. MAS NUNCA A REINCIDIR EN CONDUCTAS.

SU SEÑORIA ES DE ENTENDER QUE HAY UNOS ANTECEDENTES POR LA ACUMULACION DE PROCESOS POR LA MISMA MODALIDAD YO. NO SALGO O EN LA CALLE ROBO CELULARES. NO PARA NADA REALMENTE LA VIDA DELINCUENCIAL NO ES ALGO QUE YA MOTIVE MI VIDA, NO SABE LAS COSAS Y VIVENCIAS EN ESOS 40 MESES 18 DIAS FISICOS INTRAMURALES HAN CORTADO DE RAZZ CUALQUIER ACCIONAR QUE ME VUELVA A TRAER A PRISION.

TENGASE EN CUENTA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ME PRESENTE AL CPMS BOG MODELO. BOGOTA DE MANERA VOLUNTARIA TRAS CUESTAR EN FIRME LA DECISION DE REVOCATORIA MOSTRANDO MI DISPOSICION DE LLEVAR A BUEN TERMINO O FINAL DEL PROCESO.

NO ENCUENTRO OTRA MANERA MANERA DE BRINDARLE LAS EXPLICACIONES. O EXPONER AL DESPACHO MI DISPOSICION A LLEVAR UNA VIDA EN SOCIEDAD DE MANERA LEGAL, AL LADO DE MIS

SERES QUERIDOS, VIVIENDO COMO UNA PERSONA NORMAL.
SABE SEÑOR JUEZ HAY PERSONAS MAS QUISTAS SIN
VISION EN EL MUNDO, QUE ENCUENTRAN ARGUMENTO EN
VIVIR LAS COSAS Y EXPERIENCIAS MAL HABIDAS DE LA CARCEL
DE LA VIDA DELINCUENCIAL... NO YO NO SU SEÑORIA SINO APRENDI
CON LO VIVIDO NO HUBIERA APRENDIDO CON NADA, NO DESEO
MAS DE LO MISMO. NO SU SEÑORIA POR ESO BUSCO ES LLEGAR
A SU CONSIDERACION AL CASO EN USO DEL CRITERIO PROPIO
DEL JUEZ PUES SERIA UN ATREVIMIENTO AL BUSCAR LEYES.
QUE PODRIAN REALMENTE OFENDER. PUES SON USTEDES LOS
CONCEDORES DE LA LEY Y EN MI SENTIR NO HAY ARGUMENTO
PARA DEBATIR LO DISPUESTO POR SU SEÑORIA

POR ESO EN MI DESCONOCIMIENTO DE LEY PERO HACIENDO USO DE
MI DERECHO DE EXPRESION ACUDO A SU SEÑORIA BRINDANDOLE LA
OPORTUNIDAD DE CONTINUAR AL LADO DE MIS SERES QUERIDOS
Y EL CAMBIO A LA VIDA QUE LLEVABA RECUBRIDA QUE EL SER
HUMANO ES ESCLAVO DE SUS PROPIOS VICIOS Y COSTUMBRES.
POR ESO ME HE LIBERADO, CAMBIADO SE LO ESTOY DEMOSTRANDO
EN SERLO SU SEÑORIA PERMITAME COLABORAR NO SOLO PARA
DEMOSTRARSE A USTED SINO A MIS HERMANOS MENORES E
HIJA QUE EN HOY EN DIA ME DICEN SER SU HEROE SU EJEMPLO
A SEGUIR Y NO ME GUSTARIA QUE PASARAN POR LO TODO LO QUE VI VI.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, AGRADEZCO SU ATENCION Y
DILIGENCIAS AL RECURSO INTERPUESTO.

Atte:

DANIEL SANDOVAL.
1031166144.

DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.
CC 1031 166.144

TD: 381039 NUZ: 992876.

CUI: 11001-60-00-015-2018-01044-00 (314174)

C.P.M.S. BOG MODELO BOGOTA PATIO 4B

URGENTE-43348-J17-APELACION-PILI-RECURSO DE REPOSICION

Maria Del Pilar Rey Molina <mreym@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:46 AM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

43348-17 (2).pdf;

Atento Saludo,

Me permito remitir lo anterior, para lo de su competencia, muchas gracias.

Cordialmente,



María del Pilar Rey Molina

Escribiente Nominado

Área Ventanilla Recepción Memoriales

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO 17 EPMS. DE BOGOTÁ 43348-17-APeLap
CAUSE 11#94-24 EDIFICIO KAYSSOR

SUNTO: RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO
DEL 2/ OCTUBRE/2023. DONDE NEGABA ACCESO A
LIBERTAD CONDICIONAL Y NOTIFICADO EL DIA JUEVES
5/ OCTUBRE/2023.

• HABEAS DATA (ART. 15 CN.)

• DERECHO DE PETICION (ART. 23 CN.)

REFERENCIA: • DERECHO AL DEBIDO PROCESO (ARTS 28 Y 29 CAL) EN CONCORDANCIA
DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA (ART. 228 CN)

• DERECHO AL ACCESO A LA DEFENSA (ART. 8 C.P.P.)

• RECURSO DE REPOSICION (ART. CPP).

• COMPETENCIA (ART. 38 CP.)

• OBLIGACIONES ESPECIALES DE LOS JUECES DE EPMS (ART. 74 LEY 1709/14)

• FINES/FUNCIONES DE LA EJECUCION DE LA PENA (ARTS. 3, 4 CP.)

• PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL SOBRE LOS RITOS (ART. 228 CN).

• ARTS 10, 14, 15, 16, 21 LEY 1758/2015.

DE MANERA RESPECTUOSA,

ME DIRIJO AL DESPACHO CON EL FIN DE INTERPONER EL
RECURSO DE REPOSICION A AUTO INTERLOCUTORIO DEL 2
/OCTUBRE/2023 DONDE NEGABA ACCESO A LIBERTAD
CONDICIONAL Y NOTIFICADO EL DIA 5/OCTUBRE/2023
SIENDO ARGUMENTO PARA EL PRESENTE RECURSO:

CI SU SENTENCIA ESTE RECURSO REALMENTE EN LEY NO TIENE
FUNDAMENTO, TODA VEZ AL NO HABER CUMPLIDO CON LOS
COMPROMISOS PARA EL DISFRUTE DE LA PRISION DOMICILIARIA.
PERO ES POR ESO QUE DESEO HACER USO DE LA COMUNICACION

DIRECTA ENTRE P.P.L Y JUEZ POR ESO SOLO HAGO USO DEL RECURSO DE REPOSICION PARA EXPONER AL JUEZ QUE SI BIEN SE INFRINGIO EN SAIR DEL DOMICILIO NUNCA FUE A DELINQUIR Y SEGUN COMO QUEDA REGISTRADO NUNCA FUE A SITIOS LEJANOS O POR COMETER OTRO DELITO FUERON SAIDAS NO SUPERIORES A 5 O 10 MINUTOS QUE SE HACIA A LA TIENDA O ZONA COMERCIAL CERCANA PARA LA ADQUISICION DE LOS PRODUCTOS DE PRIMERA NECESIDAD O NECESIDADES BASICAS. CON LO CUAL PODRIA APORTAR A LOS OFICIOS DE LA CASA COCINAR, LAVAR MANTENER UN ORDEN UN ASEO EN CASA MIENTRAS MI PADRE, HIJOS, MI HIJA TRABAJAN Y ESTUDIABAN LLEGARAN A CASA ENCONTRARAN SU COMIDA CALIENTE UN LUGAR AGRADABLE. PODERLOS SORPRENDER APORTAR A REESTABLECER ESA UNION FAMILIAR. MAS NUNCA A REINICIDIR EN CONDUCTAS.

SU SENORIA ES DE ENTENDER QUE HA Y UNOS ANTECEDENTES POR LA ACUMULACION DE PROCESOS POR LA MISMA MODALIDAD YO. NO SALGO O EN LA CALLE ROBO CELULARES. NO PARA NADA REALMENTE LA VIDA DELINCUENCIAL NO ES ALGO QUE YA MOTIVE MI VIDA, NO SABE LAS COSAS Y VIVENCIAS EN ESOS 40 MESES 18 DIAS FISICOS INFRAMURALES HAN CORTADO DE RAZZ CUALQUIER ACCIONAR QUE ME VUELVA A TRAER A PRISION.

TENGASE EN CUENTA QUE DE MANERA VOLUNTARIA ME PRESENTE AL CPMS BOG MODELO. BOGOTA DE MANERA VOLUNTARIA TRAS QUEDAR EN FIRME LA DECISION DE REVOCATORIA MOSTRANDO MI DISPOSICION DE LLEVAR A BUEN TERMINO O FINAL DEL PROCESO

NO ENCUENTRO OTRA MANERA MANERA DE BRINDARLE LAS. EXPLICACIONES. O EXPONER AL DESPACHO MI DISPOSICION A LLEVAR UNA VIDA EN SOCIEDAD DE MANERA LEGAL, AL LADO DE MIS

SERES QUERIDOS, VIVIENDO COMO UNA PERSONA NORMAL.
SABE SEÑOR JUEZ HAY PERSONAS MASQUISTAS SIN
VISION EN EL MUNDO, QUE ENCUENTRAN ARGUMENTO EN
VIVIR LAS COSAS Y EXPERIENCIAS. MAL HABIDAS DE LA CARCEL
DE LA VIDA DELINCUENCIAL... NO YO NO SU SEÑORIA SI NO APRENDI
CON LO VIVIDO NO HUBIERA APRENDIDO CON NADA, NO DESEO
MAS DE LO MISMO. NO SU SEÑORIA POR ESO BUSCO ES LLEGAR
A SU CONSIDERACION AL CASO EN USO DEL CRITERIO PROPIO
DEL JUEZ PUES SERIA UN ATREVIMIENTO AL BUSCAR LEYES.
QUE PODRIAN REALMENTE OFENDER. PUES SON USTEDES LOS
CONOCEDORES DE LA LEY Y EN MI SENTIR NO HAY ARGUMENTO
PARA DEBATIR LO DISPUESTO POR SU SEÑORIA

POR ESO EN MI DESCONOCIMIENTO DE LEY PERO HACIENDO USO DE
MI DERECHO DE EXPRESION ACUDO A SU SEÑORIA BRINDANDOLE LA
OPORTUNIDAD DE CONTINUAR AL LADO DEMAS SERES QUERIDOS
Y EL CAMBIO A LA VIDA QUE LLEVABA RECUERDE QUE EL SER
HUMANO ES ESCLAVO DE SUS PROPIOS VICIOS Y COSTUMBRES.
POR ESO ME HE LIBERADO, CAMBIADO SE LO ESTOY DEMOSTRANDO
EN SERLO SU SEÑORIA PERMITAME COLABOREME NO SOLO PARA
DEMOSTRARSE A USTED SINO A MIS HERMANOS MENORES E
HIJA QUE EN HOY EN DIA ME DICEN YA SER SU HEROE SU EJEMPLO
A SEGUIR Y NO ME GUSTARIA QUE PASARAN POR TODO LO QUE VI VI.

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE, AGRADEZCO SU ATENCION Y
DILIGENCIAS AL RECURSO INTERPUESTO.

A FE:

DANIEL SANDOVAL
1031166144.

DANIEL ALEXANDER SANDOVAL TORRES.
CC 1031 166.144

TD: 381039 NUZ: 992876.

CUI: 11001-60-00-015-2018-01044-00 (314174)

C.P.M.S. BOG MODELO BOGOTA PATIO 4B

(3)